

Panamá, , 17 de abril de 1995.

"Artículo 9. Durante el término de los cinco años para el cual fueron electos, los Representantes de Honorables Representantes que labores en el Estado gozarán de Secretarío del Consejo con sueldo. El tiempo de Provincial de Veraguas será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, y cualquier otro prestación que tengan los servidores públicos."

En este Despacho se ha recibido Nota No. CPV-144 de fecha 13 de marzo de 1995, en la que nos explica que el Sr. ABDIEL CEDENO M. inició labores en la Universidad Tecnológica de Panamá, como administrativo con el cargo de "Técnico Industrial III", que en el año de 1989 salió electo Honorable Representante del Corregimiento de Los Castillos, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas y en mayo de 1994, fue reelecto; que actualmente, desempeña la función de Representante de Corregimiento con una Licencia con sueldo otorgada por la Universidad, desde el año de 1990.

A nuestro juicio, esta norma es clara y precisa al otorgarle a los Representantes de Corregimiento el beneficio de gozar de Licencia con sueldo durante su mandato municipal. En virtud de lo anterior, nos formula la siguiente consulta:

"Si tengo derecho a aumento salarial, derecho a ser reclasificado, porque en la actualidad no he recibido ninguno de estos derechos que contempla la Institución para sus empleados y sólo se me ha informado verbalmente que no, porque estoy de Licencia. Además, si estos derechos tienen carácter retroactivo."

Con sumo agrado procedemos a absolver su interesante consulta, de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 53 de 12 de diciembre de 1984, sostiene lo siguiente:

las prestaciones que establezcan los Reglamentos y Leyes para sus funcionarios; en este caso específico, prestaciones a cargo de la Universidad Tecnológica de Panamá, en establecidas.

"Artículo 9. Durante el término de los cinco años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo. El tiempo de Licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos."

Es menester recordar, que el Decreto Ley No. 19 de 21 de noviembre de 1989, suspendió los efectos del artículo 9 de la Ley en mención, Decreto que posteriormente fue declarado inconstitucional por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia fechada 17 de junio de 1991, lo que significó que el artículo 9 de la Ley 105 cobró plena vigencia; por tanto, el mismo es aplicable en la actualidad.

No obstante, ello no da lugar al pago de prestaciones. A nuestro juicio, esta norma es clara y precisa al otorgarle a los Representantes de Corregimiento el beneficio de gozar de Licencia con sueldo, durante su gestión municipal. No podemos desatender el tenor literal de la disposición en comento, toda vez que el Código Civil para la República de Panamá, en su Capítulo III de "La Interpretación y Aplicación de la Ley", expresa en su artículo 10, lo que a continuación pasamos a transcribir:

Para mayor ilustración nos vamos a permitir citar la Sentencia de 23 de agosto de 1990 emitida por el Pleno de esta Augusta Sala de lo Constitucional.

"Artículo 10. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Del contenido de la norma anterior, se infiere sin lugar a dudas que a los Señores Representantes de Corregimiento, si les asiste el derecho de gozar de todas

las prestaciones que establezcan los Reglamentos y Leyes para sus funcionarios; en este caso específico, prestaciones a cargo de la Universidad Tecnológica de Panamá, en virtud de que se trata de un derecho establecido mediante Ley, al establecer que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efectos

En cuanto al carácter de retroactividad de éstos derechos, es preciso tener presente, como señalábamos anteriormente que, los efectos del artículo 9 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, fueron suspendidos, a través del Decreto-Ley No. 19 de 21 de noviembre de 1989, de tal modo que durante todo ese período los beneficios contemplados en dicho artículo no estaban vigentes, por lo que no tenían aplicación. (Salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con

Mediante Sentencia de fecha 17 de junio de 1991, emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se produce la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto-Ley 19, de tal suerte que los Representantes de Corregimientos vuelven a gozar de los beneficios que le otorga la mencionada Ley 105 de 1973.

Si se permite que un acto

No obstante, si ello no da lugar al pago de prestaciones que se hubieren causado de no haberse producido la referida suspensión, tales como salarios, vacaciones, sobresueldos, etc., de puesto que la declaratoria de inconstitucionalidad de una excerta legal solo produce efectos y para el futuro, según lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones, consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente inescusante, inocua. La que

Para mayor ilustración nos vamos a permitir citar la Sentencia de 30 de agosto de 1990, emitida por el Pleno de esta Augustísima Corporación de Justicia, que lee: por mandato constitucional, ya que la Constitución establece en su artículo III que quedan derogadas todas las leyes La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando declara que una norma se declara inconstitucional la deroga

Espera
toda consi

constitucionalmente, en virtud de lo que establece el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Atenta

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstitucionales. Se produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional.

16/AMdeF/ich

La doctrina constitucional panameña refiriéndose a los efectos ex-nunc y extunc de las normas legales y las sentencias declaradas inconstitucionales, ha expresado lo siguiente:

"La sentencia en materia constitucional no tiene efecto retroactivo con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues ex-nunc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma." (lo subrayado es nuestro) (R.J. agosto- 1990- Sentencia de 3 de agosto de 1990. Pleno. C.S.J. pág. 36).

Consecuentemente, estimamos que no pueden reconocerse pagos adicionales a los Representantes de Corregimiento, correspondientes al período anterior a la declaratoria de inconstitucionalidad, puesto que a la fecha de su causación no estaba vigente la norma legal que lo autoriza, esto es, el artículo 9 de la Ley No. 105 de 8 de octubre de 1973, a la que nos hemos referido tantas veces.

20 de abril de 1995.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, con toda consideración y respeto, me suscribo.

Atentamente,

VERO.

de la

General de Catastro.

D.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

16/AMdef/ichdef. Recibido su Nota No. 501-01-114 de 19 de enero de 1995, relacionada con la opinión legal distinguida con el No. 501-01-114 de 10 de marzo de 1995, en la cual se sirve consultar el criterio de este Despacho en relación a una funcionaria que fue despedida, obtuvo su jubilación y posteriormente se le reintegra a la posición que ocupaba.

Procedo a absolver sus interrogantes las cuáles son:

¿Queremos saber si existe algún inconveniente legal en tomar una medida y declarar insubsistente el nombramiento de la persona, que ha sido declarada oficialmente jubilada por la Caja de Seguro Social, con el fin de que pueda retirarse a disfrutar y gozar de su jubilación.?

Procedo a absolver su interesante consulta previas las siguientes consideraciones:

El Derecho de los jubilados a trabajar para terceros, es un derecho reconocido en nuestra Constitución y leyes existentes.

A nivel constitucional se han proferido una serie de Sentencias en las cuales se han declarado inconstitucionales artículos y leyes que lesionaban el derecho de los jubilados a trabajar por cuenta ajena.

Así tenemos que las Sentencias de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, de 21 de febrero de 1984 declararon inconstitucionales normas que de una u otra manera eran eminentemente violatorias de los preceptos contenidos en la Constitución, las cuales prohibían el